

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

28 de julio de 2022

Proceso	Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral de única instancia
Demandante	MARIA GIRLEZA VILLA MAZO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	05 001 41 05 003 2017 01366 00

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, se dispuso requerir a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** para que den cumplimiento a lo ordenado en oficio **003-2017-01366** del 11 de noviembre de 2021, recibido el 12 de ese mes y año vía correo electrónico requerinf@bancolombia.com.co (ver numerales 14 y 15 del expediente digital).

Donde se accedió “**A LA ORDEN DE EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro No. 65283208570 de BANCOLOMBIA cuyo titular es la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con NIT 900336004-7, medida que se **LIMITA** hasta la suma de **\$9.980.964** de conformidad con el Inciso 3º del Artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 ibídem.

Precisado que si bien, por regla general, los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral ostentan la calidad de inembargables, según lo disponen los artículos 48 de la Constitución Política, 19 del Decreto 111 de 1996, 91 de la Ley 715 de 2001, y 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; esta regla encuentra su excepción en tratándose de vulneración de los derechos fundamentales que asisten a los pensionados, a la seguridad social, el mínimo vital, dignidad humana, acceso a la administración de justicia, entre otros. Así lo ha estimado el Máximo Órgano Constitucional, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C- 566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y más recientemente en la C-1154 de 2008.

A la par, dicho concepto también ha sido analizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela No. 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 41347 de 30 de enero de 2013, en las que concluyó que, el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a derechos de la seguridad social reconocidos por una autoridad judicial, tal y como acontece en el presente caso.

De la misma forma debe indicarse que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias consagradas en el sistema general de pensiones, de tal suerte que los dineros que administra Colpensiones como gestora del régimen de prima media con prestación definida, en caso de ser embargados para cumplir obligación que hoy se pretende hacer efectiva, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, propia del sistema general de pensiones a cargo de la entidad ejecutada.

En conclusión, deberá declararse procedente la medida de embargo sobre los dineros que reposan en la cuenta bancaria que se encuentra a nombre de COLPENSIONES, con fundamento en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”

Ahora bien, como a la fecha, no se ha obtenido respuesta al mismo, pese a que fue recibido desde el 12 de noviembre de 2021, como se evidencia en el numeral 15 del expediente digital, lo que ha imposibilitado continuar con el trámite dispuesto, se ordena **REQUERIR** con

carácter **URGENTE** a la entidad destinataria del mismo, para contestarlo, so pena de aplicar los poderes disciplinarios del Juez, establecidos en el artículo 44 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, mediante sanción por incumplimiento a la orden impartida con multa hasta por 10 salarios mínimos mensuales, por cuanto ha transcurrido mas de 8 meses, sin el cumplimiento de lo solicitado.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) **días hábiles** a partir del recibido del oficio para dar respuesta al mismo. La respuesta al presente oficio puede ser remitida a la dirección de correo electrónico j03mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por la Secretaría, líbrese el oficio respectivo para efectos del perfeccionamiento de dicha medida.

De otro lado, es necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P. y de la S. S., el cual reza:

... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Por tanto, se precisa que si la medida referida en precedencia, y que solicitada en el numeral 6 y reiterada en el numeral 10 del expediente digital, no fuera suficiente, se continuaría con la siguiente (la solicitada en el numeral 8 del expediente digital), toda vez que no es posible decretar simultáneamente las medidas pretendidas, por cuanto las mismas se tornarían, excesivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA